



Sincelejo (Sucre), Marzo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00055-00
Demandante:	ANTONIO MARIA ORTEGA VERGARA
Demandado:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – MUNICIPIO DE EL ROBLE.
Asunto:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda.

El señor ANTONIO MARIA ORTEGA VERGARA, pretende que se declare la nulidad del oficio de fecha 10 de agosto de 2018, proferido por el Municipio de El Roble – Sucre y el acto ficto o presunto configurado el 06 de noviembre de 2018 ante la falta de respuesta del Fondo Prestacional del Magisterio frente a las peticiones de reconocimiento y pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en el año 2000, así mismo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las mismas.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se condene al Municipio de El Roble – Sucre y a la Nación – MEN – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que se reconozca y pague las cesantías anualizadas que se adeudan en el año en mención y la sanción moratoria de estas, a la que considera tiene derecho por no haber sido cancelado sus cesantías.

¹ Ver fls. 1 – 21.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado toda vez que las pretensiones de la demanda tienen un contenido económico que puede ser ventilado a través de este medio de control.

Con relación al agotamiento de la actuación administrativa advierte el Despacho que el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, exige el ejercicio de los recursos obligatorios contra las actuaciones de la administración o decisiones previas de ésta, como requisito de procedibilidad necesario para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, sin embargo en el presente caso no se otorgó la posibilidad de recurrir en apelación, por tanto, la actuación se podía demandar directamente.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor ANTONIO MARIA ORTEGA VERGARA, mediante apoderada judicial, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – MUNICIPIO DE EL ROBLE, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende conseguir la declaración de nulidad del oficio de fecha 10 de agosto de 2018, proferido por el Municipio de El Roble – Sucre y el acto ficto o presunto configurado el 06 de noviembre de 2018 ante la falta de respuesta del Fondo Prestacional del Magisterio frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en el año 2000, más el reconocimiento y pago de la sanción

moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las mismas, por lo que no se presenta una indebida acumulación de pretensiones².

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados³.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

En la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del oficio y el acto ficto demandado, así como el pertinente concepto de su violación, por infracción a las normas en que debía fundarse o motivarse.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran contenidas en su poder.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

La apoderada del demandante NO estimó la cuantía de forma razonada, de manera que, el libelo introductorio NO cumple con tal obligación según lo establece el art 157 del CPACA.

Cabe advertir de acuerdo con el criterio unificado del Consejo de Estado, que para liquidar la indemnización moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 cuando el incumplimiento en la consignación del auxilio de cesantías comprende varios periodos, que aquélla corre de forma unificada desde que se causa la primera mora hasta se haga efectivo el pago⁴, por lo que no hay lugar acumular periodos de sanción como se pretende en la demanda.

² Ver fl 1 y 2.

³ Ver fl 2.

⁴ Consejo de Estado, sentencia de unificación CE-SUJ2No.004 de 2016, del 25 de agosto de 2016, radicado No. 08001 23 31 000 2011 00628 01 (0528 14). Consejero ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

Observación: Este juzgado inadmite la presente demanda para que sea corregida a efectos de la estimación razonada de la cuantía y así determinar competencia de este despacho.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

La apoderada de la parte actora indicó la dirección en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación administrativa.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza el acto administrativo cuya nulidad se pretende, este es, oficio de fecha de 10 de agosto de 2018, proferido por el Municipio de El Roble – Sucre y el acto ficto o presunto configurado el 06 de noviembre de 2018 ante la falta de respuesta del Fondo Prestacional del Magisterio.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, lo Contencioso Administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de una entidad pública y acto ficto o presunto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público (docente oficial).

1.4.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado para conocer en primera instancia de la presente demanda se deberá tener en cuenta que la cuantía de esta no supere los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

Observación: hasta no determinar la cuantía razonada NO se puede conocer la competencia del presente proceso.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, como quiera que se demanda un ACTO ADMINISTRATIVO, que de acuerdo con el artículo 164 N° 2 inciso D del CPACA pueden ser demandados dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de este.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda de que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento y pago de las CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en el año 2000, así mismo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de estas; mientras que las segundas, son las encargadas del reconocimiento y pago de las mismas.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del oficio de fecha de 10 de agosto de 2018, proferido por el Municipio de El Roble – Sucre y el acto ficto o presunto configurado el 06 de noviembre de 2018 ante la falta de respuesta del Fondo Prestacional del Magisterio frente a las peticiones de reconocimiento y pago de las

CESANTÍAS ANUALIZADAS causadas en el año 2000, así mismo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación de las mismas, el cual, a juicio del demandante, quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de estas se basa principalmente en obtener la nulidad de un acto administrativo, este es oficio de fecha de 10 de agosto de 2018, proferido por el Municipio de El Roble – Sucre y el acto ficto o presunto configurado el 06 de noviembre de 2018 proferido por del Fondo Prestacional del Magisterio que negaron el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas y la sanción moratoria derivada por el incumplimiento en la consignación de estas en el respectivo fondo, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aporta copia simple de los actos enjuiciados, estos son oficio⁵ de fecha de 10 de agosto de 2018, proferido por el Municipio de El Roble – Sucre y el acto ficto o presunto configurado el 06 de noviembre de 2018 a la falta de respuesta del Fondo Prestacional del Magisterio.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo y del acto ficto demandado no proviene de los efectos de otro, que deban ser inaplicados por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda se solicita para que se oficie al Municipio de El Roble/Secretaria de Educación municipal para que sirva certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado el

⁵ Ver fl 46 y 47.

demandante durante el año 2000 como docente al servicio de la alcaldía municipal de este Municipio.

Observación. El Juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G.P.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 de C.G.P, toda vez que en el presente medio de control se otorga con el propósito que se obtenga la declaración de nulidad de un acto administrativo, este es oficio de fecha de 10 de agosto de 2018, proferido por el Municipio de El Roble – Sucre y el acto ficto o presunto configurado el 06 de noviembre de 2018 frente a la petición hecha el día 31 de julio de 2018 al Fondo Prestacional del Magisterio, el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por no haberse cancelado las cesantías.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético⁶ (CD), sin anexos en formato PDF.

3. conclusión.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma NO cumple con los requisitos previstos en el artículo 157 incisos 3° y 5°, **en las acciones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento y cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el VALOR DE LO QUE SE PRETENDA por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** Por consiguiente, deberá ser corregida parcialmente, conforme las observaciones señaladas anteriormente.

4. Terminó para subsanar.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, "se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte de los interesados, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Con la corrección, se deberá acompañar el número de traslados de esta con el objeto de realizar las notificaciones de rigor.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo.

⁶ Ver fl 52.

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor ANTONIO MARÍA ORTEGA VERGARA, en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" – MUNICIPIO DE EL ROBLE, por lo expuesto en la parte considerativa.

2º. CONCEDER el término de diez (10) días, para que se subsanen los defectos que adolece la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que, si no se ~~hace~~ o se hace en forma extemporánea, la misma se rechazara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez